

LEY N° 1532 (Original N° 246)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Perforaciones para buscar agua potable en la Provincia (Convenio con la Dirección de Minas y Geología de la Nación)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Minas y Geología de la Nación celebrado con fecha veintidós de Febrero del corriente año.

“En la ciudad de Salta, a los veintidós días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por su Excelencia el señor Gobernador Don Avelino Aráoz y su señoría el señor Ministro de Hacienda, doctor Adolfo García Pinto, que en adelante se llamará “La Provincia” y el ingeniero Carlos G. Bravo, en representación de la Dirección de Minas y Geología de la Nación que en adelante se denominará “La Dirección”, y de acuerdo con las instrucciones que el ingeniero Bravo tiene de su representada, han convenido en firmar el presente contrato, ad-referéndum de la H. Legislatura de la Provincia y de la Dirección, con el objeto de ejecutar perforaciones en la Provincia de Salta, destinadas a la búsqueda de agua potable, en base a las condiciones que se establecen a continuación:

Art. 1º.- La Dirección se compromete a enviar hasta dos equipos perforadores a cable de 500 metros de capacidad perforante, cada uno con sus correspondientes herramientas y elementos para poder trabajar hasta la mencionada profundidad, comenzando con cañerías de 350/365 mm. 0 (14 N) y terminando con cañerías 86/98 mm 0 (4 N), con dos turnos de trabajo de ocho horas diarias cada uno y veinticinco días como máximo cada mes.

Art. 2º.- La ubicación de cada perforación se hará en la siguiente forma: La Provincia indicará la zona en que se deberá efectuar cada perforación y La Dirección hará efectuar un estudio hidrogeológico de dicha zona y si de acuerdo a dicho estudio resultase que hay probabilidad de encontrar agua potable dentro de una profundidad que esté de acuerdo con la capacidad perforante de la máquina perforadora que se empleará, La Provincia fijará por decreto el lugar exacto donde se deberá hacer la perforación y se clavará una estaca y levantará un acta entre los representantes de La Provincia y La Dirección.

Art. 3º.- La dirección técnica y administrativa de los trabajos de cada uno de los equipos perforadores será efectuada única y exclusivamente por La Dirección, la que lo hará en forma igual a lo que hace al ejecutar perforaciones por su cuenta y de acuerdo con el reglamento de la Dirección de Minas y Geología, del cual queda un ejemplar en poder de La Provincia, y con las modificaciones que fuesen introducidas más adelante.

Art. 4º.- La Dirección correrá con los gastos que demande la inspección técnica y administrativa de los campamentos y la movilidad del personal superior que destaque a los efectos de los estudios correspondientes, cuyos resultados estarán en todo momento a disposición de La Provincia.

Art. 5º.- Correrán por cuenta de La Provincia, todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de los equipos perforadores, de acuerdo con lo que más adelante se indique. El gasto que estará a cargo de La Provincia, se establece como máximo en \$ 40.000 (cuarenta mil pesos) por año y por equipo perforador.

Art. 6º.- La Provincia depositará en la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura y a

la orden de Dirección de Minas y Geología de la Nación la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos) como depósito inicial por cada uno de los equipos perforadores. Estas sumas serán destinadas al pago de jornales del personal obrero, combustible, agua, materiales de consumo y reparación o construcciones que se hagan en los talleres de la Dirección de Buenos Aires, pequeños gastos de los campamentos, comunicaciones, correspondencias y todos los gastos de transporte originados por cada campamento, ya se trate del traslado de un punto a otro, así como de materiales procedentes de Buenos Aires (talleres y almacenes de La Dirección) al campamento o devolución de materiales del equipo, desde los campamentos a los almacenes, parcial o totalmente y que correrán por cuenta de La Provincia.

Art. 7º.- La Dirección, abonará mensualmente la planilla de gastos de cada campamento, con fondos procedentes de los \$ 10.000 depositados para cada campamento (gastos especificados en el art. 6º) y rendirá oportunamente cuenta documentada a La Provincia, la que se compromete a reembolsar de inmediato la suma invertida a fin de restablecer el o los depósitos de \$ 10.000 por máquinas perforadoras, indicado en el artículo 6º y La Dirección queda facultada a paralizar los trabajos en el momento que lo crea conveniente si los fondos a reembolsar no se perciben.

Art. 8º.- Terminada una perforación, La Dirección facturará el total de la cañería y accesorios que hayan quedado en el pozo; facturas que deberán ser abonadas por La Provincia dentro de los 90 días de terminada la perforación; los precios a facturarse por las cañerías y accesorios, serán los que resultan de los libros de Almacenes de La Dirección.

Art. 9º.- Al terminar cada pozo, La Dirección entregará a La Provincia, una información completa desde el punto de vista geológico e hidrogeológico, con un perfil conteniendo la clasificación geológica de los estratos atravesados y características de las capas de agua descubiertas.

Art. 10.- Cuando las capas de agua descubiertas en una perforación sean explotables, La Dirección podrá a pedido de La Provincia, proyectar la instalación adecuada para que ellas puedan ser explotadas, licitar la provisión de los materiales necesarios y efectuar la instalación, todo lo cual sería abonado por La Provincia en la misma forma que se indica en el artículo 6º.

Art. 11.- Todas las indemnizaciones y gastos a que hubiere lugar por accidentes del trabajo del personal obrero de cada campamento correrán por cuenta exclusiva de La Provincia.

Art. 12.- En caso de hallazgo de hidrocarburos fluidos durante la ejecución de las perforaciones encomendadas, La Dirección pondrá de inmediato en conocimiento de La Provincia el descubrimiento hecho, a los efectos de lo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta estime conveniente adoptar.

Bajo estas bases y condiciones, La Provincia y La Dirección declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente este convenio, conforme a derecho, firmándose dos ejemplares en un mismo tenor, en la ciudad de Salta, a veintidós días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.”

Art. 2º.- A los efectos de la mejor aplicación de este convenio el Poder Ejecutivo mandará efectuar perforaciones por intermedio de la Dirección de Minas y Geología de la Nación, en tierras de propiedad fiscal y también particular, cuando los respectivos propietarios las hubieran solicitado en las condiciones que establece la presente Ley.

Art. 3º.- Los sondeos practicados para obtener agua potable, serán por cuenta del erario provincial, en las condiciones estipuladas en el convenio suscripto con la Dirección de Minas y Geología de la Nación, con las siguientes obligaciones, a cargo del solicitante:

- a) Suministrar y sostener dos peones y proporcionar el combustible y el agua necesaria;
- b) Transportar los materiales desde la estación del ferrocarril más próximo hasta el punto de destino, suministrando los elementos necesarios para la traslación;
- c) Una vez encontradas las corrientes subterráneas de agua buscadas, allanarse a que la obra de perforación del pozo se realice por su cuenta, en las condiciones siguientes:
 1. Suministrar y costear los peones, el combustible y el agua necesarios.

2. Reembolsar al erario provincial el costo de la obra, abonando al contado el quince por ciento, si dicho costo no excediere de cinco mil pesos o el diez por ciento si fuere mayor a dicha suma, y el resto en amortizaciones trimestrales del cinco por ciento sin interés.
3. En garantía del pago de dicha deuda, constituir gravamen hipotecario en primer término a favor de la Provincia sobre el inmueble beneficiado con la obra, toda vez que su valuación para la contribución directa en el promedio de los últimos cinco años alcance a la mitad del monto de aquélla, debiendo en su defecto, ampliar la garantía por otra real a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 4º.- En la escritura de hipoteca se hará constar:

- a) La obligación de pago de la amortización a que se refiere el punto 2º del Inciso c) del artículo 3º.
- b) Que vencido el trimestre y pasados sesenta días de gracia, sin que el deudor cumpla dicha obligación, procederá el Poder Ejecutivo a la venta del inmueble hipotecado, en remate público por sí y sin forma de juicio, con la facultad de otorgar la escritura correspondiente al comprador, quedando éste, por tal hecho, subrogado en todos los derechos que le competen al deudor sobre el inmueble rematado.
- c) La facultad del Poder Ejecutivo, si no hubiere sido posible vender el inmueble, de tomar posesión del mismo o arrendarlo percibiendo sus rentas hasta sacarlo nuevamente a remate, y en tal caso, las sumas obtenidas por rentas, aplicarse a la amortización de la deuda o a expropiar el pozo con el área de terrenos necesarios para el objeto y en los términos del artículo 12.

Art. 5º.- Cuando vendido el inmueble hipotecado, el precio obtenido fuere inferior a la deuda, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que el comprador se haga cargo de ella, siempre que previamente hubiere abonado las cuotas atrasadas, y por el saldo gozará de los plazos establecidos en el punto 3º del Inciso c, del artículo 3º.

Art. 6º.- La venta de todo inmueble hipotecado, se hará siempre bajo pena de nulidad, en remate público, con anuncio previo que se publicará en dos diarios durante treinta días y por una sola vez en el “Boletín Oficial”. Si durante la publicación de los anuncios, se presentase el deudor y abonase los servicios atrasados y los gastos realizados para efectuar el remate, éste será suspendido.

Art. 7º.- El martillero encargado de efectuar el remate gozará de la comisión establecida por el arancel vigente. En casos que el remate no tuviere lugar, no tendrá derecho a comisión alguna.

Art. 8º.- Verificada la venta y escriturada a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda y gastos, aplicándose a su pago el producido de aquélla. Si hubiere resultado sobrante, será entregado al deudor o a sus sucesores declarados en juicio. No presentándose interesados a cobrarlo, dentro de los sesenta días de haberse percibido por el Poder Ejecutivo, dicho saldo será depositado en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta.

Art. 9º.- Si después de diez años no se hubiere presentado parte legítima a reclamar el saldo depositado en la forma prevista en el artículo anterior serán considerados extinguidos por prescripción los derechos a todo reclamo y dichos fondos pasarán al erario provincial, salvo los derechos de los menores de edad e incapaces de acuerdo a los principios establecidos por el Código Civil.

Art. 10.- Las escrituras de hipoteca quedan eximidas de todo impuesto y serán otorgadas gratuitamente por ante el Escribano de Gobierno.

Art. 11.- En caso de haber ejercido la facultad de tomar posesión del inmueble, el Poder Ejecutivo no podrá arrendarlo por un plazo mayor de cinco años, ni comprometer el dominio de la propiedad con cláusulas especiales sobre la compensación por mejoras que el arrendatario introdujera en la misma.

Art. 12.- Si efectuada la perforación de un pozo a solicitud particular, el solicitante no hubiere cumplido las obligaciones establecidas en el art. 3º, podrá el Poder Ejecutivo expropiar, de acuerdo a la ley de la materia, el pozo y los terrenos adyacentes hasta la extensión de mil hectáreas con destino a abrevadero público y pastoreos de haciendas que a aquél sean conducidas.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- El propietario de un terreno que quiera acogerse a los beneficios de la presente Ley, presentará la correspondiente solicitud al Poder Ejecutivo, pidiendo que se mande a realizar la perforación, previos los estudios del caso y en dicha solicitud el propietario deberá consignar, expresamente, que se somete a todas las obligaciones que la presente Ley establece.

Deberá adjuntarse a la solicitud los títulos de propiedad del inmueble de que se trate, la constancia de encontrarse mensurado con aprobación judicial y de tener puntualmente abonado el impuesto de contribución territorial, indicando en la solicitud la situación del inmueble, su extensión y linderos, los gravámenes que pesan sobre él, el destino que se proyecta dar al pozo, la forma de pago, y si ésta fuere con los plazos previstos en el punto segundo del inciso c) del art. 3º, se deberá también consignar la garantía real que se ofrece.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo mandará practicar perforaciones a solicitud de los vecindarios cuya población excede de quinientos habitantes. En tal caso podrá invertirse hasta el cincuenta por ciento de la partida anual a que se refiere el artículo 17 y el Poder Ejecutivo tomará a su cargo la administración y explotación de la obra, percibiendo la renta que produzca con sujeción al derecho por uso y aprovechamiento que fije el decreto reglamentario para cubrir exclusivamente el costo de la obra. Esta será entregada a la Municipalidad o Comisión Municipal de la localidad en que se hubiere ejecutado la obra para su directa administración.

Art. 15.- Concurriendo varias solicitudes, serán atendidas por orden de prioridad, salvo que el Poder Ejecutivo resolviere apartarse de este orden, por motivos fundados. A los efectos de la prelación establecida, las solicitudes serán presentadas al Sub-secretario de Hacienda, quien hará constar al pie de las mismas el día y hora del recibo y dará a los interesados las constancias del caso.

Art. 16.- La Contaduría General de la Provincia abrirá una cuenta especial a la obra de cada pozo desde que comience a perforarse, para determinar su costo en cada caso.

Art. 17.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza el gasto anual de ochenta mil pesos que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el Presupuesto general de cada año.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

SANTIAGO FLEMING – Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU – Víctor Cornejo Arias